



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2212-2022-P-CSJGU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nº 2212-2022-P-CSJGU/PJ

Huancayo, quince de noviembre del
año dos mil veintidós.-

Sumilla: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por doña Sonia Aurora Llamoca Milla, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya – Yauli, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



VISTOS:

Resolución Administrativa Nº 2139-2022-P-CSJGU/PJ, de fecha 04 de noviembre de 2022; Documento presentado por doña **Sonia Aurora Llamoca Milla**, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya - Yauli de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fecha 14 de noviembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

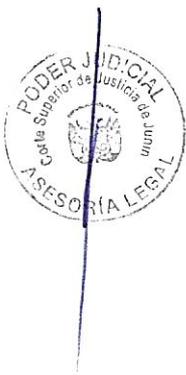
Primero.- El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín es la máxima autoridad administrativa del Distrito Judicial a su cargo, dirige la política interna con el objetivo de brindar un eficiente servicio de justicia en beneficio de la ciudadanía; por lo que de conformidad con el artículo 90°, numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, se encuentra plenamente facultado para planificar, organizar y dirigir la política del Poder Judicial en su respectivo Distrito;

Segundo.- Mediante documento de fecha 14 de noviembre de 2022, presentado por doña **Sonia Aurora Llamoca Milla**, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya - Yauli, (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa Nº 2139-2022-P-CSJGU/PJ, emitida por esta Presidencia de Corte, de fecha 04 de noviembre de 2022, en el extremo que resuelve denegar la autorización a la doctora **Sonia Aurora Llamoca Milla**, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya - Yauli, para su participación en la I Cumbre Internacional de Justicia Penal "Hacia una Justicia 4.0", los días 16, 17 y 18 de noviembre de 2022, en el Auditorio Carlos Zavala Loayza, ciudad de Lima;

Tercero.- De la lectura del documento de reconsideración, la recurrente precisa:

"(...)

Habiéndose reprogramado las audiencias de este despacho en esas fechas, presento a usted muy respetuosamente, mi reconsideración, a fin que se me considere en la relación para participar en forma presencial en dicho evento académico..." (Énfasis agregado).





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2212-2022-P-CSJU/PJ

Cuarto.- Sobre lo argumentado por la doctora Llamoca Milla, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado; **recursos que deben ser interpuestos dentro de los quince días perentorios.** A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que "el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas" que en el caso materia de análisis no se presentan;

Quinto.- Sobre el particular, mediante Informe N° 000203-2022-MNCPG-GAD-CSJU-PJ, de fecha 04 de noviembre del 2022, la Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, comunica a este despacho que se tienen dieciséis (16) audiencias programadas para los días 16, 17 y 18 de noviembre, entre ellos el Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya - Yauli, a cargo de la doctora Sonia Aurora Llamoca Milla, el cual tiene cinco (05) audiencias programadas para los días 16 y 17 de noviembre de 2022, las cuales al ser reprogramados, ocasionarían un alto costo económico para la institución; asimismo, a efectos de evitar la frustración de los mismos, es menester cautelar que todos los procesos a cargo de los referidos magistrados, continúen con su trámite regular de acuerdo a ley;

Sexto.- Bajo lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto, es necesario resaltar que, de la lectura del recurso presentado, la misma recurrente reconoce que tenía programada audiencias para los días 16 y 17 de noviembre de 2022 y que las mismas fueron reprogramadas; procesos que generan un costo adicional para la institución y va en contra del principio de economía procesal, tanpreciado para nuestra entidad; el cual claramente causa un claro perjuicio procesal para los litigantes y abogados y del mismo modo un claro perjuicio económico para la institución; así como, un malestar enorme en las partes procesales que ya fueron válidamente notificados para la realización de las audiencias antes referidas; en tal sentido, el principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 2212-2022-P-CSJU/PJ

que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Séptimo.- En esa misma línea, con el objetivo de establecer que bajo el principio de economía procesal, el mismo que no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario, definiéndolo: *“el principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso”*¹. Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, tan estrechamente ligados que el Supremo intérprete de la Constitución suele desarrollarlos de manera conjunta²;

Octavo.- En ese contexto, según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida;

Noveno.- Finalmente, el artículo 227° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o táctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

¹ AA. VV., Código Procesal Constitucional. Comentarios, p. 34.

² 8 Exp. 2029-2003-HC/TC, de 07 de octubre de 2003, f. j. 1; Exp. 0655-2003-AC/TC, de 09 de febrero de 2004, f. j. 1; Exp. 1392-2004-AA/TC, de 20 de mayo de 2004, f. j. 6; Exp. 2920-2003-HD/TC, de 08 de julio de 2004, f. j. 3



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
Nº 2212-2022-P-CSJU/PJ

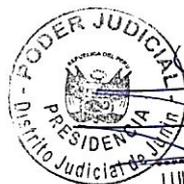
Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos tercero, cuarto y noveno del artículo noventa del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por doña **Sonia Aurora Llamoca Milla**, Juez del Juzgado Penal Unipersonal de La Oroya – Yauli, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal y de la interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Luis Miguel Samaniego Cornejo
LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNEJO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN